



Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000134 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

**VISTO:** Los Oficios Nº 013-2019-GR-TUMBES-DRAT-DOAJ-D, de fecha 16 de enero del 2019, Nº 040-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero del 2019 y Nº 140-2019-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 21 de febrero del 2019 e Informe Nº 148-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 099-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, Se DECLARO PROCEDENTE el Reconocimiento del beneficio de SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, solicitado por el administrado JOSE HERNAN ORDINOLA SILVA, correspondiente al fallecimiento de familiar directo – madre, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley Nº 28411;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 475561, de fecha 09 de enero del 2019 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado JOSE HERNAN ORDINOLA SILVA, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 099-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del 2018, alegando que esta en vigencia el Decreto Regional Nº 000001-2010-GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 30 de setiembre del 2010, el mismo que en su parte considerativa implementa y recomienda se aplique el criterio interpretativo, contenido en los precedente judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la base de cálculo para el pago de dicho subsidio y beneficio es en función a la remuneración total íntegra; así mismo refiere que la unidad de personal tuvo un criterio interpretativo diferente porque obvió en incluir el beneficio de refrigerio y movilidad de S/1,785.00 soles, según Boleta de Pago de setiembre del 2018, monto que es asegurable y pensionable según un criterio interpretativo en la Sentencia de Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0726-2001-AA/TC; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos





“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº000134 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y evaluación del recurso presentado y de los documentos que se acompaña, se advierte que el administrado tiene la calidad de pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes;

Que, ahora bien, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos **dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación**. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Directoral Nº 099-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del 2018, ha sido notificada al administrado el día 13 de diciembre del 2018, según cargo de notificación obrante a folios 29;

Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 09 de enero del 2019, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada al administrado el día 13 de diciembre del 2018, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral Nº 099-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del 2018, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 216.2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que a la letra reza: “El término para la



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 0000134 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

*interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; por lo que a tenor del Artículo 220° de la acotada norma, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE HERNAN ORDINOLA SILVA, contra la resolución materia de apelación, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;*

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 148-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO,** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JOSE HERNAN ORDINOLA SILVA, contra la Resolución Directoral Nº 099-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**